



ESTATUTOS SOCIALES
BANCO POPULAR ESPAÑOL

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º.- La Sociedad Mercantil de crédito, de forma anónima, constituida en Madrid, por escritura otorgada ante el notario, don José Toral y Sagristá, el 14 de julio de 1926, con el nombre de BANCO POPULAR DE LOS PREVISORES DEL PORVENIR, denominada desde el 8 de marzo de 1947, según escritura pública, otorgada ante el notario don José Gastalver Gimeno, en la misma fecha, BANCO POPULAR ESPAÑOL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en anagrama BPE, se regirá por estos Estatutos, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º.- La duración del Banco será por tiempo indefinido, habiendo comenzado sus operaciones el 1º de octubre de 1926.

Artículo 3º.- El domicilio social se establece en Madrid, calle de Velázquez 34, esquina a Goya 35, el cual podrá ser cambiado dentro de dicha ciudad por simple acuerdo del Consejo de Administración.

El Banco creará Sucursales, Agencias y Delegaciones en Madrid, capitales de provincia o poblaciones de España y del extranjero, donde el Consejo de Administración lo estime oportuno conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.- El Banco tiene por objeto proporcionar a cuantos utilicen sus servicios las mayores facilidades en toda clase de asuntos económicos y bancarios. Están integradas en su objeto social las siguientes actividades:

- a) Realizar operaciones de todo tipo en relación con títulos valores y documentos de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del mercado de valores y de inversión colectiva.
- b) Realizar operaciones de crédito y de garantía, activas y pasivas, cualquiera que sea su clase, en nombre propio o por cuenta de terceros.
- c) Adquirir o transmitir por cuenta propia o en comisión, acciones, obligaciones y demás títulos públicos o privados, nacionales o extranjeros, billetes de banco y monedas de todos los países y formular ofertas públicas de adquisición y venta de valores.
- d) Recibir y colocar en depósito o administración, efectivo, valores mobiliarios y toda clase de títulos. No se considerará autorizado el Banco para disponer en ninguna forma de los depósitos entregados a su custodia.

- e) Realizar todo tipo de operaciones con cuentas corrientes, a plazos o de cualquier clase.
- f) Aceptar y conceder administraciones, representaciones, delegaciones, comisiones, agencias y otras gestiones en interés de los que utilicen los servicios del Banco.
- g) Todas las demás actividades permitidas a los Bancos privados por la legislación vigente.

Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por el Banco total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º.- El capital social está integrado por acciones de DIEZ CENTIMOS DE EURO (E0,10) nominal cada una, de una sola clase y serie.

Artículo 6º.- Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, estándose a todos los efectos a lo dispuesto en su normativa específica.

La inscripción de las acciones en el correspondiente registro contable deberá estar hecha a nombre de persona o personas determinadas, que habrán de ser su propietario; en otro caso no podrá ejercitar, ni directa ni indirectamente, el derecho a que se refiere el artículo 14º.

Los accionistas y los titulares de derechos reales limitados o gravámenes sobre las acciones podrán obtener certificados de legitimación con las formalidades y efectos previstos en la legislación reguladora de la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 7º.- La posesión de una acción liberada o a plazos no interrumpidos concede al poseedor todos los derechos consignados en las Leyes y en los presentes Estatutos.

Artículo 8º.- Las acciones son transmisibles por todos los medios que autorizan las Leyes e indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

En los supuestos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas

Artículo 9º.- El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de Accionistas, convocada y constituida en la forma determinada en los artículos 13º y concordantes de estos Estatutos.

Los accionistas deberán aportar a la Sociedad la porción de capital social no desembolsado en los plazos y condiciones que conforme al artículo 42 de la Ley señale el Consejo de Administración, lo que se dará a conocer a los accionistas mediante aviso que se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o en la publicación que al efecto determinen las disposiciones legales.

En caso de que el accionista incumpla su obligación de efectuar el pago de su aportación o dividendos pasivos, el Consejo de Administración podrá reclamarlo en la forma y casos establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas. La demora en el pago de los dividendos pasivos, devengará el interés legal en favor del Banco, a contar desde el término concedido, sin necesidad de entablar ninguna reclamación. Dicha demora, determinará asimismo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El capital social podrá ser reducido con los requisitos previstos en el capítulo VI de la Ley de Sociedades Anónimas, que son de aplicación y observancia, asimismo, para el caso de aumento.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 10º.- El Banco, en su condición de empresa destinada al público servicio, reconoce los derechos que a su clientela atribuyen las normas aplicables, los usos y costumbres de las plazas y la práctica bancaria.

Asimismo el Banco, continuando la línea que le caracteriza y le es tradicional, reconoce y afirma los derechos de los diferentes niveles de mando y de los empleados que con su esfuerzo contribuyen al buen quehacer del Banco.

La actual Asociación de Directivos del Banco Popular Español, constituida al amparo de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación Sindical de 1º de abril de 1977, participará en la gestión directiva del Banco, de acuerdo con su naturaleza y función, conforme a sus normas estatutarias y a las de los Estatutos y Reglamento del propio Banco.

Artículo 11º.- Las facultades de Gobierno, Administración y representación de la Sociedad residirán en las Juntas Generales de Accionistas, el Consejo de Administración, el Presidente de la Sociedad, el o los Consejeros Delegados y la Dirección General del Banco.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Artículo 12º.- Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 13º.- La Junta General de Accionistas, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Las Juntas Generales Ordinarias, se convocarán mediante los anuncios que la Ley prevé y por lo menos con un mes de antelación a su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los acuerdos que han de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión un plazo no menor de veinticuatro horas.

La Junta General Ordinaria se celebrará, necesariamente, dentro de los primeros seis meses de cada año, para:

- a) Examinar, censurar y, en su caso, aprobar la gestión social.
- b) Aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria).
- c) Resolver sobre la aplicación del resultado.
- d) Elegir los accionistas que hayan de formar parte del Consejo de Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 17º.
- e) Elegir los accionistas censores y/o, en su caso, los auditores de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en los párrafos precedentes tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Las Juntas Generales Extraordinarias serán también convocadas mediante los anuncios que la Ley prevé y por lo menos con un mes de antelación a su celebración, debiéndose expresar en los anuncios la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los acuerdos que han de tratarse.

Podrán también hacerse constar la fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y segunda reunión un plazo no menor de veinticuatro horas.

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Deberá también convocarla cuando lo solicite un número de socios que represente, al

menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Si la Junta General Ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá hacerse a petición de los accionistas y con audiencia del Consejo de Administración, por el Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio social, quien, además, designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse, respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo soliciten los socios en el número a que se ha hecho referencia anteriormente y no fuere convocada por el Consejo de Administración en el citado plazo de treinta días.

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deliberarán y resolverán exclusivamente los asuntos indicados de un modo expreso en los anuncios de su convocatoria.

No obstante, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Para que la Junta General Ordinaria y Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión o escisión de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos anteriormente señalados sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

En cuanto a las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos por las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se estará en todo caso a lo dispuesto en la Ley. No obstante, cuando se trate de una Junta convocada a solicitud de un número de socios que represente al menos el 5 por 100 del capital social, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

Las Juntas Generales se celebrarán, a ser posible, en el domicilio social o en el lugar que señale el Consejo de acuerdo con las necesidades de la Junta, en el día

y en la hora que se indique en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas las sesiones durante uno o varios días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que representen la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre, la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 14º.- Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de acciones que representen, al menos, un valor nominal de cien euros. Los accionistas que posean menor cantidad podrán hacerse representar por otro accionista con derecho de asistencia, o por cualquiera de los que al agruparse integren el mínimo antes fijado.

El número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo es el 10 por 100 de los votos a emitir en la Junta General de que se trate. La limitación anterior no será de aplicación en el supuesto de que, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente, el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios adquiera una participación superior al 10 por 100 del capital social.

Para asistir a las Juntas Generales, se proveerán los accionistas de una tarjeta de admisión nominativa y personal, en la que conste el número de acciones depositadas a su favor o representadas y el número de votos que a ellas corresponden. A estos efectos, los accionistas deberán tener inscritas sus acciones en los respectivos registros, cuanto menos con cinco días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta General, no pudiendo cancelar estas inscripciones hasta el día siguiente al en que aquélla tenga lugar.

La representación de los accionistas con derecho de asistencia, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente. La facultad de los accionistas que tengan derecho de asistencia de hacerse representar en la Junta General por persona no accionista, queda limitada a los supuestos en que el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación podrá también conferirse por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 15º de estos Estatutos Sociales.

Quedan autorizados a asistir e intervenir en las Juntas Generales los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 15º.- Para atender a las funciones de Presidencia de las Juntas Generales de Accionistas podrá existir una Mesa, cuyos miembros serán los que designen estos Estatutos Sociales, en su defecto los miembros de la Comisión Ejecutiva y, a falta de ambos, los que designen los accionistas asistentes a la reunión.

Las Juntas Generales serán presididas por la persona que designen estos Estatutos Sociales, en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración, a falta de éste por el Vicepresidente del Consejo de Administración, si estuviera designado, y en defecto de todos los anteriores, por el Consejero que designe la Mesa. El Presidente estará asistido por el Secretario del Consejo de Administración, a quien sustituirá en su caso uno de los Vicesecretarios, en su defecto el consejero que designe la Mesa de la Junta. A falta de designación expresa conforme a lo previsto en los apartados anteriores, actuarán como Presidente y Secretario los accionistas que sean respectivamente elegidos por los accionistas presentes en la reunión.

Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán con las mayorías legalmente establecidas, reconociéndose un voto por cada acción.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General de Accionistas y la normativa de desarrollo que apruebe el Consejo de Administración.

A tal efecto, se faculta al Consejo de Administración para desarrollar y complementar la regulación de la delegación y el ejercicio del derecho de voto mediante sistemas de comunicación a distancia establecidos en el Reglamento de la Junta General, atendiendo a las condiciones técnicas y jurídicas que lo hagan posible, así como para determinar, según el estado y seguridad de las comunicaciones, el momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto mediante estos sistemas.

En todo caso, el voto emitido mediante sistemas de comunicación a distancia se considerará automáticamente revocado por la asistencia del accionista a la Junta General.

De cada sesión se extenderá un acta que podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación y habrá de ser extendida en el libro destinado al efecto y firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Antes de entrar en el orden del día se formará una lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurra. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital suscrito con derecho a voto sobre aquellas acciones.

Sin perjuicio de lo que establezca la Ley en cuanto al derecho de información de los accionistas, éstos podrán solicitar por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados

perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 16º.- La asistencia a la Junta por medios telemáticos de comunicación a distancia, así como la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la misma, se podrán ejercitar por los accionistas a partir del momento que, por permitirlo el estado de la técnica y garantizarse debidamente la identidad del accionista, se establezca en las normas internas de la Sociedad.

A tal efecto, el Consejo de Administración podrá desarrollar y complementar la regulación necesaria para el ejercicio de los citados derechos, incluyendo, entre otras cuestiones, las metodologías de identificación de los accionistas; la antelación mínima de la conexión para considerar al accionista presente; y los procedimientos y reglas aplicables a los accionistas asistentes a distancia en orden al ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 17º.- La Administración del Banco estará a cargo de un Consejo de Administración. La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras se deduzcan de la correspondiente proporción.

Este derecho de elección de Consejeros conferido a las acciones que voluntariamente se agrupen será ejercitado en la forma dispuesta en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias.

El número de Administradores o Consejeros será como mínimo de doce y como máximo de veinte, que necesariamente deberán ser accionistas. El nombramiento de los Consejeros y la determinación de su número, dentro de los límites fijados, corresponde a la Junta General.

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo convoque el Presidente o lo pidan más de seis Consejeros.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial aún después de cesar en sus funciones. Responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo de Administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo menos los que prueben que no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola

hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o al menos se opusieron expresamente a aquél. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

Cada Consejero depositará en una cuenta específica en la Sociedad, y en garantía del buen desempeño del cargo, mil doscientos cincuenta euros (1.250 €) nominales en acciones del Banco. Los depósitos correspondientes a los Consejeros que cesen quedarán libres de toda responsabilidad y a su disposición, una vez que la Junta General de Accionistas haya aprobado la gestión del Consejo correspondiente al tiempo de actuación de dichos Consejeros y no se hayan promovido las acciones de responsabilidad o de indemnización a que se refieren los artículos 133 y 134 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Consejo podrá aceptar la dimisión de los Consejeros y proveer las vacantes que existan en el mismo dentro del número fijado por la Junta General, designando entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas. Estos nombramientos se considerarán como provisionales hasta que sean cesados o ratificados por la primera Junta General.

El Consejo de Administración podrá elegir de entre sus miembros el Presidente y varios Vicepresidentes. También podrá el Consejo designar entre sus miembros un Secretario y uno o varios Vicesecretarios, quienes sustituirán al Secretario y en quienes podrá delegar sus funciones, o hacer tales nombramientos a favor de personas extrañas al mismo o de la Sociedad.

Sólo podrá ser Presidente del Consejo la persona que ostente la condición de Consejero con carácter definitivo por haber sido ratificado o elegido como tal Consejero por la Junta General.

También podrá el Consejo designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

La designación de Consejero Delegado deberá recaer sobre alguno de los miembros de la Dirección General del Banco.

En caso de ausencia, enfermedad, renuncia o imposibilidad, el Vicepresidente o uno de ellos, si son varios, sustituirá al Presidente, en el ejercicio de las facultades que le son propias y en la Presidencia de las Comisiones del Consejo que le haya sido atribuida. Cuando no se haya designado ningún Vicepresidente o en caso de ausencia o imposibilidad de los designados, sustituirán sucesivamente al Presidente, el Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, y el Presidente de la Comisión de Auditoria y Control.

Asimismo, el Vicepresidente o, si no hubiera ninguno designado, los Presidentes de las citadas Comisiones, podrán solicitar la convocatoria del consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

La política de remuneración de los consejeros se ajustará al tradicional criterio del Banco de no retribuir el desempeño del cargo como miembro del Consejo de Administración.

La regla anterior será compatible con la percepción de los honorarios o sueldos que puedan corresponder a los miembros del Consejo que presten servicios profesionales o laborales, por cualesquiera otras funciones ejecutivas, de asesoramiento o de representación que, en su caso, desempeñen, distintas de las de supervisión, deliberación y adopción de acuerdos propias de su condición de Consejeros.

Los Consejeros que no tengan vinculación profesional o laboral con el Banco no tendrán ninguna remuneración, salvo los seguros colectivos, y de responsabilidad civil, que correspondan al ejercicio de su actuación como consejeros.

Los cargos de Consejero durarán seis años, si bien, las personas que los ocupen pueden ser reelegidas indefinidamente.

Artículo 18º.- El Consejo de Administración tendrá los más amplios poderes para administrar la Sociedad, pero en especial, será facultades y atribuciones del mismo:

- a) Representar a la Sociedad, en juicio o fuera de él y en cualesquiera actos o contratos.
- b) Ejecutar los acuerdos válidos de la Junta General.
- c) Formar los Reglamentos para la aplicación de estos Estatutos y para el régimen interior de la Sociedad y de sus Sucursales, Agencias y Delegaciones, y modificarlos cuando lo juzgue oportuno.
- d) Crear y suprimir Sucursales, Agencias y Delegaciones.
- e) Nombrar Directores, Subdirectores, Apoderados, empleados técnicos y administrativos, agentes, Procuradores y representantes de todas clases, con las facultades y limitaciones que estime convenientes, señalándoles los sueldos, dietas, comisiones y gratificaciones que deban devengar y suspenderlos o destituirlos.
- f) Determinar el empleo, colocación o inversión de todos los fondos de la Sociedad y señalar las condiciones generales de las operaciones que se verifiquen.
- g) Acordar la compra, venta y permuta de toda clase de valores y bienes muebles e inmuebles de la Sociedad con cualesquiera personas y Entidades, mediante los pactos y condiciones que juzguen convenientes acordar y llevar a efecto absorciones de otras Entidades bancarias; formular ofertas públicas de adquisición y venta de valores; celebrar toda clase de contratos sin limitación de ningún género y especialmente contratar, ampliar, cobrar, pagar, reducir y cancelar préstamos hipotecarios o pignoratios a favor de la Sociedad, con personas individuales o jurídicas, incluso con el Banco de España, dando en garantía de los mismos los inmuebles que

posea o los valores que tenga en cartera y recibiendo también en garantía los que estime oportuno.

- h) Acordar sobre el ejercicio de acciones judiciales de toda índole con facultades de transacción y desistimiento.
- i) Aprobar los balances de la Sociedad, provisionalmente, sometiéndolos, junto con una Memoria sobre la situación de aquella y el estado de sus negocios, a la aprobación de la Junta General.
- j) Acordar las convocatorias de las Juntas Generales de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias.
- k) Decidir las amortizaciones anuales del Activo de la Sociedad que estime convenientes, fijar el reparto anual de beneficios y acordar las aplicaciones de fondos de reserva, todo ello con carácter provisional, sometiéndolo a la aprobación de la Junta General.
- l) Acordar todo lo conveniente a la exigibilidad de los dividendos pasivos, plazos, condiciones y cuanto sea preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de estos Estatutos.
- ll) Fijar y pagar los dividendos activos de cada ejercicio, si lo estima oportuno a la vista del resultado del balance, pudiendo acordar la aplicación de tales dividendos a liberar, parcial o totalmente, los importes no desembolsados de las acciones en circulación.
- m) Procurar la cotización en Bolsa de valores emitidos por la Sociedad.
- n) Acordar la constitución de Consejos regionales, provinciales o locales, designando los miembros que han de integrarlos, y regular sus facultades, normas de funcionamiento, garantías, etc., en el Reglamento que habrá de aprobarse. En todo caso la representación de la Sociedad se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico del Banco.
- ñ) Constituir la reserva indisponible que exige la Ley de Sociedades Anónimas en los supuestos de constitución de prenda o garantía sobre acciones del propio Banco, o concesión de créditos para la adquisición de las mismas, tal como permite la citada Ley, en la cuantía necesaria en cada momento.

No obstante, el Presidente de la Sociedad o la Mesa en funciones podrá recabar la iniciativa o la previa consulta por los órganos de gobierno de la Sociedad en aquellos temas que trasciendan la gestión ordinaria o cuya importancia requiera el mismo sistema de decisión que el estatuido en las demás Sociedades del Grupo.

Artículo 19º.- Corresponde al Secretario del Consejo de Administración:

- a) Llevar y custodiar los Libros de Actas y demás documentación asignada a su cuidado por la Ley o por costumbre.
- b) Extender y firmar las actas de las reuniones del Consejo.
- c) Expedir certificaciones de los acuerdos del Consejo.

También podrá redactar las actas de las reuniones de las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.

Podrá ser sustituido, por uno de los Vicesecretarios, en su caso, o por la persona que el Consejo designe, entre sus Consejeros.

El Secretario velará para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos; sean conformes con los Estatutos y con los Reglamentos de la Junta y del Consejo y demás normativa interna; y tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno aceptadas por la Sociedad.

A falta de designación del Secretario de las Comisiones del Consejo, actuará como tal el Secretario del Consejo de Administración, que podrá ser sustituido, en su caso, por el Vicesecretario o uno de los Vicesecretarios.

Artículo 20º.- Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

- a) Asumir el gobierno e inspección de todos los servicios administrativos, resolviendo sobre los mismos, de conformidad con los acuerdos del Consejo.
- b) Convocar al Consejo y presidirlo, haciendo ejecutar sus acuerdos.
- c) Presidir, en su caso, las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- d) Poner el visto bueno en las certificaciones de las actas que expida el Secretario y en los balances que se publiquen, así como en los Estados y Memorias que hayan de ser sometidos a la Junta General.

Al Presidente de la Sociedad, si lo hubiere, le incumbe, además de las funciones establecidas por los presentes Estatutos velar por el cumplimiento de los Estatutos Sociales en toda su integridad y por la fiel ejecución de los acuerdos de la Junta General de Accionistas.

Artículo 21º.- El Presidente de la Sociedad podrá ser Presidente del Consejo de Administración. Sus atribuciones serán las que se le asignan en estos Estatutos y las que le confieren la Ley, el uso y costumbres mercantiles y la práctica bancaria.

Especialmente, ostentará la presidencia de las Juntas Generales, dirigiendo sus debates y poniendo su visto bueno en las certificaciones que se expidan de sus acuerdos, y velará por la fiel ejecución, por parte de las Jefaturas y servicios pertinentes, de las disposiciones y acuerdos de los distintos órganos del Banco conforme a sus respectivas competencias.

Sin perjuicio de su facultad de adoptar las medidas pertinentes conforme sus atribuciones, dará cuenta de su actuación, conforme proceda al Consejo de Administración y a las Juntas Generales según corresponda.

El Presidente de la Sociedad podrá ser sustituido reglamentariamente por un Vicepresidente.

Artículo 22º.- El Consejo podrá delegar permanentemente todas o parte de sus facultades, salvo las que, por ministerio de la Ley sean indelegables, en una Comisión Ejecutiva o Delegada y en uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona.

En materia de apoderamiento especial, el Consejo de Administración y la Dirección General, así como el o los Consejeros Delegados, podrán conferir y otorgar poderes dentro de sus respectivas atribuciones a cualesquiera personas con las facultades que señalen y con los condicionamientos que en el mismo se establezcan, pudiendo conceder a los Apoderados la facultad de subapoderar a terceras personas, siempre dentro de las facultades que ellos tuvieran concedidas.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en el Presidente, en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, así como la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. El mismo número de votos será preciso para la designación de los Consejeros Locales, Vicepresidentes, Directores y Apoderados generales.

Artículo 23º.- El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Auditoría y Control.

La Comisión estará integrada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, mayoritariamente no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, debiendo elegirse por el propio Consejo a su Presidente entre dichos consejeros no ejecutivos, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La duración del cargo de los restantes miembros de la Comisión será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración. Los miembros de la Comisión cesarán cuando cesen en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como cuando lo convoque su Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros, celebrando como mínimo dos reuniones al año. También se reunirá cuando el Consejo de Administración solicite la emisión de informes o la formulación de propuestas dentro del ámbito de sus competencias.

La Comisión podrá requerir la asistencia a sus reuniones de los auditores de cuentas y de cualquiera de los miembros del equipo de dirección o del personal del Banco, con fines informativos.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

La Comisión tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

Las competencias mínimas de la Comisión de Auditoría y Control serán las siguientes:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento del Auditor de Cuentas externo.
3. Supervisar los servicios de auditoría interna.
4. Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la sociedad.
5. Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

Artículo 24º.- El Consejo de Administración designará en su seno una Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses.

La Comisión estará integrada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, mayoritariamente no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, debiendo elegirse por el propio Consejo a su Presidente entre dichos consejeros no ejecutivos. Los miembros de la Comisión cesarán cuando cesen en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como cuando lo convoque su Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros, celebrando como mínimo dos reuniones al año. También se reunirá cuando el Consejo de Administración solicite la emisión de informes o la formulación de propuestas dentro del ámbito de sus competencias.

La Comisión podrá requerir la asistencia a sus reuniones de cualquiera de los miembros del equipo de dirección o del personal del Banco, con fines informativos.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces.

La Comisión tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

La Comisión será competente en materia de nombramientos y política de retribuciones de consejeros y altos cargos, gobierno y responsabilidad social corporativa de la Entidad y las demás que le asigne el Consejo de Administración.

Artículo 25º.- El Banco tendrá como órgano técnico y ejecutivo de gobierno a la Dirección General.

Estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, nombrados por el Consejo de Administración de entre los componentes de la Alta Dirección del Banco previa consulta a la Asociación de Directivos del Banco. Si se produjesen vacantes por más de treinta días, podrán ser cubiertas por designación acordada por mayoría simple, por los restantes miembros de la Dirección General.

En reconocimiento a su carácter técnico y profesional y de conformidad con los fines estatutarios de la citada Asociación de Directivos, los miembros de la Dirección General deberán ser profesionales con un mínimo de cuatro años de servicios efectivos como directivos del Banco.

La Dirección General podrá estar presidida por el Consejero Delegado de la Sociedad.

Cualquier modificación de lo dispuesto en este artículo, así como de lo que se establece en el artículo 26º siguiente, requerirá la aprobación de la Junta General de Accionistas, oído en el seno de la misma el parecer de la Asociación Profesional de Directivos.

Artículo 26º.- Las facultades de la Dirección General del Banco son las siguientes:

- l) Por delegación o apoderamiento estatutariamente ordenado y derivado del Consejo de Administración:
 - a) Hacer y contestar o recibir requerimientos y notificaciones judiciales, notariales o de cualquier otro orden; pedir certificaciones, testimonios y copias fehacientes y, en suma, documentos de todas clases en cualquier archivo u oficina oficial o particular.
 - b) Gestionar y reclamar ante las Autoridades, Funcionarios, Corporaciones, Oficinas del Estado, Provincia o Municipio, Sindicatos, Fiscalías, Delegaciones de Hacienda y, en general, en toda clase de oficinas públicas y particulares, la incoación, tramitación, conocimiento y resolución de todos los expedientes que afecten al Banco, así como lo relativo con sus bienes o negocios; comparecer para todo ello ante dichos Organismos y oficinas, presentando los escritos que fueren necesarios y recurrir de los proveídos que recaigan si los considera lesivos, en la vía procedente, sea administrativa o económico-administrativa.
 - c) Asistir y tomar parte en subastas voluntarias, judiciales y administrativas de obras y servicios públicos, pudiendo a tales efectos consignar los depósitos y fianzas previos, formular y mejorar posturas, ceder remates, solicitar la adjudicación de bienes en pago de todo o parte de créditos reclamados, aprobar liquidaciones de cargas, formalizar fianzas, consignar el precio o importe de lo subastado y otorgar y suscribir los contratos que procedan como consecuencia de las subastas en que hayan tomado parte incluidas las escrituras públicas correspondientes.

- d) Intervenir en representación del Banco Popular Español en concursos de acreedores, expedientes de quita y espera, quiebras, suspensiones de pagos, así como en reuniones extrajudiciales de acreedores, con facultad de solicitar la inclusión o exclusión de créditos, asistir a Juntas, votar en pro o en contra de las proposiciones y suscribir toda clase de garantías, personales, pignoraticias o hipotecarias; designar o intervenir como Perito Síndico, Administrador, Interventor Judicial y Miembro del Tribunal Colegiado o de Comisiones o Juntas constituidas con aprobación judicial o extrajudicialmente, ejercitando en las mismas las facultades derivadas del acto jurídico que origine su constitución y funciones.
- e) Nombrar y conferir poderes a Directores, Subdirectores, Apoderados empleados técnicos y administrativos, agentes, Procuradores y representantes de todas clases con las facultades y limitaciones que estimen convenientes señalando en su caso, los sueldos, dietas, comisiones y gratificaciones que deban devengar y suspenderlos y sustituirlos, así como revocar estos nombramientos y poderes.
- f) Realizar toda clase de operaciones bancarias, sobre letras de cambio, incluso avalarlas; préstamos y cuentas de crédito, recibiendo o dando las garantías necesarias, ya sea pignoraticias o hipotecarias o de cualquier otra clase; apertura y cancelación de cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos en metálico, valores o de otra clase, disponer de ellos, especialmente los que puedan existir o se trasladen al Banco de España, Caja General de Depósitos u otros Organismos del Estado o Municipio; llevar a efecto toda clase de operaciones y liquidaciones en Bolsa, los valores públicos, mobiliarios o industriales, incluso procurar la cotización en Bolsa de los títulos del Banco; admitir en pago de deuda bienes de cualquier clase, por el valor que se les señale de acuerdo con los deudores, y rendir cuentas a las personas o Entidades a quienes el Banco deba presentarlas y exigir las a los que tuvieran la obligación de rendírselas, aprobándolas o impugnándolas y abonar o percibir el saldo resultante.
- g) Representar al Banco en toda clase de pleitos, causas y procedimientos que se entablen por o en contra de la Entidad, para que activa o pasivamente como parte principal, testigo, litis-consorte, tercero o coadyuvante, intervenga o actúe en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos, procesales o prejudiciales, incluso en actos de conciliación, con o sin avenencia, absuelva posiciones, ejercitando, desistiendo, transigiendo, extinguiendo o agotando derechos, acciones o excepciones, en todas sus incidencias y recursos, ordinarios o extraordinarios, comprendidos los de queja, responsabilidad civil, casación y revisión ante los Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Organismos, Corporaciones, Autoridades y Funcionarios de cualquier ramo, grado (incluso el Tribunal Supremo) y Jurisdicción (comprendidas la civil-contenciosa y voluntaria, penal, por denuncia o querrela o como parte civil gubernativa contencioso-administrativa y económico-administrativa, canónica, social o del trabajo, de la economía, la agricultura, la vivienda, tasas, detasas, sindical, de abastecimientos y transportes o cualquier otra común o especial, ya creada o que en adelante se establezca), con cuantas facultades sean presupuesto, desenvolvimiento, complemento o consecuencia de su actuación procesal plena, hasta obtener resolución favorable, definitiva,

firme y ejecutoria y su cumplimiento. Podrán someterse a competencias, tachar y recusar testigos, peritos y funcionarios de la Administración de Justicia de cualquier orden y grado, ratificar escritos y peticiones, incluso querellas; hacer comparecencias personales, declaraciones juradas o simples; hacer y retirar consignaciones y efectuar cobros y pagos; pedir desahucios, lanzamientos y posesión de bienes; pedir, prestar, alzar o cancelar embargos, secuestros y anotaciones preventivas, así como pedir administraciones, intervenciones o cualquier otra medida de conservación, seguridad, prevención o garantía.

- h) Conferir poderes generales y especiales a Procuradores de los Tribunales con cuantas facultades tengan a bien conferirles para la mejor defensa de los intereses del Banco y revocarlos cuando lo crean oportuno.
- i) Llevar a efecto toda clase de operaciones, sobre compra, venta, gravamen, o permuta, de valores públicos o privados, bienes muebles e inmuebles, propiedad del Banco; hacer declaraciones de obra nueva, propiedades horizontales, deslinde, amojonamiento, agrupaciones, segregaciones, parcelaciones, rectificaciones y aclaraciones de toda clase. Iniciar y proseguir expedientes de dominio y solicitar toda clase de inscripciones en los Registros públicos.

Tomar en traspaso y arrendar los locales en que hayan de instalarse las Oficinas y Sucursales del Banco Popular Español.

- j) Celebrar y llevar a efecto, constituir, modificar, ceder, admitir y extinguir toda clase de actos y contratos, obligaciones y derechos, sin limitación alguna, ya sean civiles, mercantiles, administrativos, onerosos o gratuitos, nominados (compraventa, permuta, depósito, préstamos con o sin interés, seguros, fianzas, prenda, anticresis, servidumbre u otros), o innominados, de bienes muebles e inmuebles, y especialmente, contratar, ampliar, cobrar, pagar, reducir y cancelar créditos y préstamos hipotecarios o pignoratícios a favor del Banco, con personas físicas o jurídicas, incluso con el Banco de España, dando en garantía de los mismos, los inmuebles que posean o los valores que tengan en cartera y recibiendo también en garantía los que estimen oportunos, así como afianzar y garantizar toda clase de operaciones sin limitación alguna.
 - k) Transigir los créditos, acciones, derechos y deudas, sometiendo si así lo estiman, su decisión, al arbitraje de Derecho Privado.
- II) Por atribución propia y conforme a los Estatutos de la Asociación de Directivos trazar las normas de gobierno y dirección del Banco en orden a la gestión y administración de los asuntos sociales, salvo en las materias expresamente reservadas al conocimiento del Consejo de Administración.

Artículo 27º.- Los miembros en activo de la Dirección General y del Consejo de Administración que durante veinte años, seguidos o alternos, hayan ejercido sus funciones en el Banco, tendrán derecho a recibir de él una pensión anual por jubilación pagada por mensualidades iguales que, sumada a la que, en su caso, percibieran de la Seguridad Social, les suponga una cantidad líquida anual igual a

la remuneración que percibieran en la nómina del Banco en la fecha en la que cesaron en el ejercicio de sus funciones, cuando, con independencia o en contra de su voluntad, y cualquiera que fuera su edad, no hubieran sido renovados en su cargo y en sus funciones, o se comprobara que estaban imposibilitados por enfermedad o invalidez o hubieran alcanzado la edad de 65 años estando en el ejercicio de sus funciones y no desearan permanecer en sus cargos. Las pensiones serán actualizadas en la misma proporción en que lo sean las pensiones de jubilación de los empleados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también cuando el tiempo de ejercicio en las funciones de consejero o de miembro de la Dirección General sea inferior a veinte años pero siempre que sea superior a cinco, siendo en tal caso el importe de la pensión, el correspondiente al producto del número de años de servicio por la vigésima parte de la remuneración fija que viniera percibiendo.

A los efectos de la jubilación a la que se refieren los dos párrafos anteriores, se sumará el tiempo de ejercicio de funciones en la Dirección General o en el Consejo de Administración, al tiempo ejercido en otras funciones en el Banco.

Las pensiones para la viuda y los hijos menores de las personas a las que se hace referencia en los párrafos anteriores, se causarán en los mismos supuestos y con igual extensión y limitaciones que las aplicables a los empleados de Banca, tomando como base para los correspondientes cálculos el sueldo anual líquido correspondiente al percibido en el mes anterior al fallecimiento.

CAPÍTULO VI

BALANCE, RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 28º.- El ejercicio social comprende las operaciones del año natural, cerradas al 31 de diciembre de cada año, estando obligados los Administradores de la Sociedad, de conformidad con la legislación específica de Banca y la Ley de Sociedades Anónimas, a formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Artículo 29º.- De los beneficios líquidos que en cada año se obtengan, se detraerá el 5 por 100 para el fondo de reserva, hasta alcanzar la mitad del capital desembolsado, sin perjuicio de las legales, y la cantidad necesaria para el Consejo de Administración, según se establece en el artículo 17º de estos Estatutos. El resto se destinará a las acciones, salvo los acuerdos que adopte la Junta General, a propuesta del Consejo.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, se regirá por lo dispuesto en la Ley.

La verificación de las cuentas anuales, se llevará a cabo en la forma y con los requisitos definidos en la Ley de Sociedades Anónimas, en la legislación específica sobre Auditoría de Cuentas y demás normas legales que sean de aplicación.

Artículo 30º.- Todas las contribuciones e impuestos generales y locales que graven o puedan gravar las acciones, su circulación, tenencia, beneficios o dividendos de las mismas son de cuenta y cargo de los accionistas, quedando facultada la Sociedad para retenerlos o percibirlos de aquél en el momento y forma que las disposiciones vigentes prevengan o que la conveniencia de la administración social lo exija.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31º.- Los acuerdos de transformación, fusión y escisión, se adoptarán en Junta General con los requisitos y formalidades previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

La Sociedad se disolverá y liquidará, además de por cualquiera de las causas previstas en las Leyes, por acuerdo de la Junta General de Accionistas, convocada al efecto para ello, teniendo que cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 13 de los Estatutos y 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación, que se llevará a efecto por los liquidadores, que en número impar se designen por la Junta General, y en la manera de proceder habrá de atenderse a las disposiciones de la indicada Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 32º.- La posesión de una o más acciones lleva consigo la absoluta sumisión a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración del Banco.

Artículo Final.- 1. El capital está cifrado en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (123.574.055,10.-€), representado por mil doscientos treinta y cinco millones setecientos cuarenta mil quinientas cincuenta y una acciones (1.235.740.551), representadas por medio de anotaciones en cuenta desde el 14 de diciembre 1992. El capital social se halla totalmente desembolsado.

2. Cuando un aumento de capital se realice por emisión de nuevas acciones, podrá efectuarse por emisión de acciones ordinarias, acciones sin derecho a voto, acciones privilegiadas o acciones rescatables, pudiendo, en su caso, excluirse el derecho de suscripción preferente cuando así lo exija el interés del Banco, todo ello de conformidad con la legislación vigente en cada momento

3. Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable que apruebe la Sociedad en el acuerdo de emisión correspondiente. La Sociedad estará obligada a acordar el reparto de dicho dividendo siempre que existan beneficios distribuibles. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, el dividendo preferente total o parcialmente impagado deberá ser satisfecho a los titulares de acciones sin voto en los cinco ejercicios siguientes, sin atribuírseles durante ese período el derecho de voto. Los titulares de estas acciones podrán, de acuerdo con lo

previsto en la Ley, ejercitar el derecho de suscripción preferente si así lo acordara la Sociedad al emitir acciones u obligaciones convertibles en acciones.

4. En las acciones privilegiadas en las que el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, el dividendo preferente total o parcialmente impagado deberá ser satisfecho en los cinco ejercicios siguientes. En materia de dividendos, los titulares de esta clase de acciones tendrán derecho a percibir sólo el dividendo que corresponda a la acción privilegiada, determinándose su cuantía en el acuerdo de emisión.

5. La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración, en el momento de adoptar el acuerdo de emitir acciones rescatables, determinará si el rescate tendrá lugar a solicitud de la Sociedad emisora, de los titulares de dichas acciones o de ambos, y fijará las condiciones para el ejercicio de ese derecho. En el caso de acciones rescatables privilegiadas o sin voto, el dividendo preferente no repartido carecerá de carácter acumulativo.

6. Por acuerdo de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de 25 de mayo de 2005, el Consejo de Administración podrá aumentar el capital social hasta el máximo legal permitido, por elevación del valor nominal de las acciones existentes o mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias, privilegiadas, rescatables, con o sin prima, con o sin voto, conforme a las clases y tipos admitidos legal y estatutariamente, en la oportunidad y cuantía que decida, sin previa consulta a la Junta General, en una o varias veces, dentro del plazo de cinco años, que finalizará el 24 de mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 153.1.b) de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, con la previsión de lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, y podrá excluir el derecho de suscripción preferente de acuerdo con el artículo 159.2 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

7. Por el hecho de esta delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La constitución de la Mesa prevista en el artículo 15º de los Estatutos está integrada con carácter permanente por los accionistas don Ángel Carlos Ron Güimil, como Presidente, don Gabriel Gancedo de Seras, don Luis Montuenga Aguayo, don José Ramón Rodríguez García, don Eric Gancedo Holmer, don Luis Herrando Prat de la Riba y don Francisco Aparicio Valls.

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán presididas por don Ángel Carlos Ron Güimil. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de don Ángel Carlos Ron Güimil, ejercerá las funciones propias de la Presidencia de las Juntas Generales el miembro de la Mesa que ésta determine.

Lo previsto en esta Disposición se entenderá sin perjuicio de las facultades concedidas a la Junta General de Accionistas por el artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas.